

**RESOLUCIÓN 33**  
(18 de octubre de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 3 de julio de 1987, matriculada bajo el número 48025-3.
2. Que el 25 de agosto de 2022, mediante radicado número 8640038, fue presentada para registro ante esta entidad escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual consta: la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN (*quien funge como socio en la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION"*) y MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA; así como la consecuente adjudicación a favor de esta última de 22.500 cuotas de las 45.000 cuyo titular es el socio CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN.
3. Que el 29 de agosto de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro de la escritura pública mencionada en el considerando anterior, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 183398 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 5 de septiembre de 2022, el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, actuando en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA (*quien funge como socio en la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACIÓN"*) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 183398 del 29 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8650056 y en él se destaca lo siguiente:

*(...) De acuerdo con la cláusula de otorgamiento y autorización, el Notario Tercero de Bogotá consignó lo siguiente:*

*"...El notario personalmente autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los asesores jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del acto jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman ...".*

*Con fundamento en esta cláusula de otorgamiento, ponemos de presente que la mala fe manifiesta genera una ineficacia en el acta de otorgamiento de la escritura pública, por lo tanto no puede tener el alcance que la Superintendencia de Sociedades le ha dado a la liquidación de las sociedades conyugales en el oficio 220-106317 del 8 de*

octubre de 2019, en el cual le da el alcance de una adjudicación similar a la que se hace en el ámbito judicial. Pero, en este caso, la actitud de mala fe de los señores CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN y la señora MARA SABBAGH descarta la buena fe que se requiere para que los actos notariales puedan ser autorizados por el Notario. Así aparece advertido en la cláusula correspondiente.

El señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA instauró un proceso arbitral en contra de CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN, para que, a través de este proceso, se le restituyeran las cuotas de interés social que, de manera simulada, el primero puso a nombre del segundo (anexo copia de la Demanda de Simulación). Este proceso arbitral para la sociedad INVERSIONES PARÍS LTDA. se inició desde enero del presente año, cuando se pidió a la Cámara de Comercio de Cartagena la integración del Tribunal de Arbitramento para ambas sociedades (INVERSIONES PARÍS LTDA y SERVICIOS HOTELEROS DE BOLÍVAR LTDA. (SERVIHOTELES LTDA.).

La señora MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA ha venido participando en todos los actos procesales que se han producido en la Superintendencia de Sociedades y de hecho ha sido convocada como testigo por parte del apoderado del señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN, lo que quiere decir que ella está plenamente consciente que el señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA está reclamando la devolución de sus cuotas sociales en la sociedad INVERSIONES PARÍS LTDA. Hacemos énfasis en que la señora Sabbagh acompaña a su marido en todas las audiencias a las cuales ha asistido en la Superintendencia de Sociedades, lo cual quiere decir que ella está tan enterada como él y además participa de las discusiones, de todo lo que ha hecho el señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA para recuperar sus derechos en estas sociedades.

Ante la expectativa del resultado negativo del proceso arbitral, el señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN ha optado por este mecanismo fraudulento de traspasar las cuotas de interés social que son de su padre CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA, a favor de la señora MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA, quien a su vez se ha prestado para este ardid, a través de la modalidad de una liquidación de sociedad conyugal que es completamente mentirosa, por lo siguiente: Los señores CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN y MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA tienen muchos otros bienes en la ciudad de Bogotá, en Cartagena, empresas en las cuales él es accionista o socio. Tiene propiedades en la ciudad de Cartagena, en el barrio Bocagrande, edificio en el Centro Histórico de Cartagena, apartamento en la ciudad de Bogotá, y sin embargo en esta escritura pública 1923 del 22 de julio de 2022, solamente aparecen las cuotas de interés social de la sociedad INVERSIONES PARÍS LTDA., lo que indica claramente que esta escritura pública no es verdaderamente una liquidación de sociedad conyugal, sino un mecanismo fraudulento para sacar del patrimonio de CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN las cuota de interés social, cuya devolución su padre le está reclamando.

Si se tiene en cuenta que, como lo dice el Notario, los otorgantes están obligados a

*actuar de buena fe, para no engañar al servidor público, esta escritura pública no puede tener la eficacia de traspasar las cuotas de interés social a favor de la señora MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA, porque con ello se está incurriendo es en un fraude a los derechos que está reclamando el señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA en el proceso arbitral que se viene desarrollando en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena. (...)*

*(...) Como se puede observar en la escritura pública arriba mencionada, no aparece el otorgamiento o autorización de la escritura pública para una "liquidación de sociedad conyugal", en los términos establecidos en el artículo 37 arriba mencionado. Razón adicional para manifestarle a esta Cámara de Comercio que esta escritura no puede ser inscrita para adjudicar las cuotas de interés social a favor de la señora MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA, en perjuicio del patrimonio económico del señor CONSTANTINO SÁNCHEZ GARCÍA. (...)*

*(...) Otra situación que también implica la necesidad de revocar el acto administrativo de inscripción de la escritura pública 1923, radica en que, según el acto registra!, esta escritura fue otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena. En realidad nosotros tenemos conocimiento de una escritura otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá. En este orden de ideas, este acto de registro se debe revocar porque no existe una escritura pública 1923 de 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena, que se refiera a una liquidación de sociedad conyugal de los señores CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN y MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA. (...)*

Se deja constancia que, en el escrito del recurso, el apoderado RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, manifiesta sustituir el poder que le fue conferido en favor del Dr. HERNANDO OSORIO RICO.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 183398 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se presentaron escritos de respuesta al traslado del recurso.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 183398 del Libro IX del registro mercantil.

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar los documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las

solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Respecto de este tema (control de legalidad), la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, señaló:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia**. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- *Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .*

- *No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.*

- *La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.*

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora*

o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales frente al ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., de acuerdo con el acto presentado para registro, se pudo evidenciar que no se encontró registrada al momento de la presentación de la solicitud, una orden de autoridad competente que limitara o impidiera la inscripción de la adjudicación de cuotas contenida en el documento frente a la sociedad limitada; en consecuencia, la mencionada escritura cumplió con los elementos y requisitos formales para su inscripción, como se detallará a seguido.

**c. Control de legalidad de la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a una adjudicación de cuotas dentro de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION"**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, así:

En la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, las personas que intervienen en el acto se identifican como: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN, con C.E. 231.361, y MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA, con C.C. 51.940.414, los cuales comparecieron ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá, para efectuarla disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre estos.

Que revisado en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se pudo constatar que el señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJÓN, funge como socio, con 45.000 cuotas a su nombre, sin que a la fecha de presentación de la solicitud registral (*radicado 8640038*) se encontraran limitaciones, embargos o gravámenes sobre las cuotas sociales que se encuentran bajo su titularidad, dentro de la mencionada sociedad.

Igualmente, frente al acto sujeto a registro, inscrito por esta entidad, consta en la cláusula octava – *adjudicación y distribución*- de la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, con la suficiente claridad, la adjudicación que a título de gananciales se le otorga a la señora MARA HASBLADY SABBAGH ALDANA, sobre la mitad de las cuotas sociales del socio CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN; y se indica expresamente que estas corresponden a 22.500 cuotas.

Que en relación con la adjudicación de cuotas ante notario, el artículo 1º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1729 de 1989, dispuso:

(...) *Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 902 de 1988, frente a la solemnidad y perfeccionamiento de la liquidación de la sociedad conyugal, estableció:

(...) 3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos

establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiera celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, **procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizado y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.** Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin él lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo esa línea, respecto de la inscripción ante las cámaras de comercio, sobre la adjudicación de cuotas de que trata la norma citada, consta a su vez en el artículo 5º del Decreto 902 de 1988, lo siguiente:

*Copia de la escrituras de que tratan los numerales 3, 6, y 8 del artículo 3o, deberán registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumento Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces, objeto de la partición o adjudicación. **Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas** cuando fuere el caso de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.* (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo antes expuesto, corresponde a las cámaras de comercio proceder con el registro de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual deberá constar en escritura pública expedida por el notario, a quien le corresponde la verificación de los requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, frente a los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar, en relación con la solemnidad establecida frente al acto sujeto a registro, esto es, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que contiene una adjudicación de cuotas dentro de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA "EN LIQUIDACION", se evidencia que el documento presentado se trata de una escritura pública expedida por el notario competente, de conformidad con establecido en el artículo 1º del Decreto 902 de 1988; en consecuencia, el acto cumplió con la solemnidad que la ley dispuso para su existencia jurídica, por lo que este requisito se entiende cumplido al haberse presentado la correspondiente escritura pública ante esta Cámara de Comercio, alejando por ende una de las causales o motivos por los cuales las cámaras de comercio podrían abstenerse de realizar la inscripción del acto o documento presentado para registro (numeral 1.1.9.5. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades).

En ese sentido, el registro de la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá, era viable por encontrarse ajustada a las normas aplicables, en concordancia con los conceptos que la Superintendencia de Sociedades ha emitido sobre el asunto, como por ejemplo en el Oficio 220-058366 del 5 de abril de 2016, en el que se hace remisión al Oficio 220-171214 del 18 de diciembre de 2011, que señaló: (...) *la transferencia de cuotas con ocasión de una adjudicación no constituye reforma estatutaria **y para que la misma tenga plena operancia basta que** (previa inscripción en el libro de registro de socios) **en el registro mercantil se inscriba** el acta de liquidación, cuando aquella se derive de la liquidación de una sociedad, conforme a los artículos 247 del Código de Comercio y 643 del Código de Procedimiento Civil o de la sentencia de partición, o del acto contentivo de la adjudicación, tratándose de la adjudicación por causa de muerte o de **la liquidación de la sociedad conyugal**, al tenor del numeral 7 del artículo 611 del Código de Procedimiento citado y del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, **todo ello sin perjuicio de la obligación de protocolizar en una notaría y mediante escritura pública los documentos señalados** (...)*



Así las cosas, y una vez que ha sido realizado nuevamente el control de legalidad a la adjudicación de cuotas contenida en la escritura pública número No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá, se evidenció que no hay inexistencia, ni ineficacia, así como tampoco se encontró una prohibición legal ni estatutaria que impidiera su inscripción en el registro mercantil, por lo que esta entidad registral procedió con su registro en cumplimiento de los principios de competencia reglada, de legalidad, de rogación y de publicidad propios del registro<sup>1</sup>; ratificando por medio de la presente resolución dicha inscripción.

Por último, en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, frente a la falsedad de la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, la mala fe de los otorgantes y la afectación a terceros, se reitera que la ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar o constatar falsedades, las cuales, son materia de pronunciamiento por parte de los Jueces de la República y no de las cámaras de comercio; por lo tanto, cualquier presunción de falsedad acerca del contenido de la escritura, deberá ser alegada ante las autoridades competentes y no ante esta entidad registral, quien ejerce un control de legalidad taxativo y eminentemente formal sobre el documento que se presenta para registro. En ese sentido, si el documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, este ente cameral procederá con su registro.

Con lo anterior se quiere ratificar que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos ineficaces o inexistentes, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción (*v.gr. Artículos 186, 189, 897 del Código de Comercio Colombiano*), pero no tienen el deber de abstenerse de registrar actos viciados de nulidad o de falsedad, por no ser de nuestra competencia.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y el control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio en relación con el acto recurrido, en concordancia con las funciones atribuidas por la ley para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las normas aplicables y las limitaciones propias de nuestras competencias, esta entidad confirmará el acto administrativo de inscripción número 183398 del 29 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil, al haber constatado que la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar, en atención a que uno de los sujetos que participan del acto jurídico funge como socio de la sociedad, que las cuotas que se adjudican mediante el acto guardan relación con la información que consta en el registro; por cumplir con las formalidades o solemnidades sustanciales exigidas por la ley, previamente verificadas, y por cuanto no existió al momento del registro, una norma u orden de autoridad competente que prohibiera la adjudicación de cuotas en la sociedad, así como ninguna otra causal de abstención.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 183398 del 29 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la escritura pública No. 1923 del 22 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., en la que consta una adjudicación de cuotas dentro de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION".

<sup>1</sup>Conforme al principio de la competencia reglada, las Cámaras de Comercio solamente pueden registrar los actos, contratos o documentos que previamente y mediante norma expresa, disponga el legislador o la autoridad administrativa competente. De acuerdo con el principio de legalidad, solo son inscribibles los títulos válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su registro. Este principio busca que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos, siempre y cuando no se presenten obstáculos derivados del registro. Si es título no es válido o existen circunstancias que impiden la inscripción, es de recibo el rechazo.

El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente. Se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio.

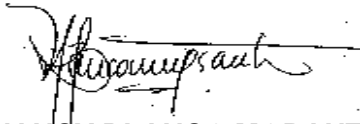
El principio de la publicidad cumple y desarrolla la función principal del Registro Mercantil que es la oponibilidad. La publicidad satisface la necesidad de que la inscripción produzca sus efectos frente a terceros, tiende a crear un estado de cognoscibilidad general.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA, y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los señores RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA y HERNANDO OSORIO RICO, como apoderados del recurrente CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, a la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por medio de sus representantes legales y a los socios.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM